

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 20 de febrero de 2024. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando que por error humano en se comete yerro en el auto admisorio de la demanda como quiera que el numeral 1.3. de la parte motiva y en el numeral tercero de la parte resolutive se ordenó impartir al presente sumario el procedimiento especial establecido en los artículos 372 a 373 y 375 del C.G.P, proceso declarativo de pertenencia bajo el procedimiento verbal por ser de menor cuantía, mas sin embargo este proceso en de mínima cuantía por lo cual se deberán realizar el control de legalidad correspondiente. De igual forma se tiene que la parte actora allegó publicación de los emplazamientos y registro fotográfico de fijación de la valla, de igual forma por secretaría se notificó al Doctor CLIMACO ACHURY MURCIA en calidad de apoderado judicial de las señoras MARIA FREDESVINDA MOYA INFANTE, y MARÍA ISABEL MOYA INFANTE quienes allegaron contestación a la demanda y escrito de excepciones previas, y por ultimo de informa que la ORIP de Ubaté, la Unidad de Victimas y la Agencia Catastral de Cundinamarca dieron respuesta a los oficios correspondientes. Provea.

**WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO**



*REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa*

REF.
AI0027
Rad. 2023-00152
Proceso Pertenencia
Demandante: Julio Enrique Alarcón Ángel y otro
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Pedro Alarcón Angel
Decisión: Control de Legalidad y otros

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Susa, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial agréguese las respuestas de la ORIP de Ubaté, la Unidad de Victimas y la Agencia Catastral de Cundinamarca a los autos del expediente para ser tenidos en cuenta en el momento procesal pertinente.

Revisados los emplazamientos y la fijación de la valla, los mismos se realizaron en debida forma, por lo cual en firme el presente proveído por secretaría háganse los respectivos ingresos en el registro nacional de personas emplazadas y de pertenencias.

Ahora bien, revisado el expediente y el avalúo catastral del bien inmueble es evidente que se cometió un yerro en el auto admisorio de la demanda al afirmar que se debía impartir al presente sumario el procedimiento especial establecido en los artículos 372 a 373 y 375 del C.G.P, proceso declarativo de pertenencia bajo el procedimiento verbal por ser de menor cuantía, mas sin embargo para el momento

*Carrera 3 # 6-02
CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA*

de la emisión del auto admisorio de la demanda el avalúo del bien inmueble ascendía a la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTO CUARETA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 7.349.000), por lo cual a la luz del numeral tercero del artículo 26 del C.G.P. en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 *ídem* este proceso es de mínima cuantía siendo su trámite resorte de la cuerda procesal consagrada en los artículos 390 a 392 y 375 del C.G.P, proceso declarativo de pertenencia bajo el procedimiento verbal sumario por ser de mínima cuantía, debiéndose, en virtud del Control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P., corregir dicho yerro adecuando la cuerda procesal correspondiente.

Así las cosas y por garantía de los derechos sustanciales y de defensa de las señoras MARIA FREDESVINDA MOYA INFANTE, y MARÍA ISABEL MOYA INFANTE déjese sin efecto legal el acto de notificación que se hiciese a través de su apoderado judicial y por tanto de la contestación de la demanda y del escrito de excepciones previas, contenidos en los documentos PDF 006, 007 y 014 del cuaderno principal del expediente digital, y el documentos PDF 001 del cuaderno de excepciones previas del expediente digital, lo anterior como quiera que se hace bajo una cuerda procesal incorrecta y para el caso de las excepciones previas las mismas se debían interponer bajo el procedimiento consagrado en el inciso 7 del artículo 391 del C.G.P.

De este modo, por secretaría notifíquese nuevamente a las señoras MARIA FREDESVINDA MOYA INFANTE, y MARÍA ISABEL MOYA INFANTE por medio de su apoderado judicial colocando en conocimiento el control de legalidad realizado al proceso y advirtiendo de la adecuación de la cuerda procesal al trámite consagrada en los artículos 390 a 392 y 375 del C.G.P, proceso declarativo de pertenencia bajo el procedimiento verbal sumario por ser de mínima cuantía y advirtiendo que en caso de interponer excepciones previas deberá tener en cuenta el procedimiento consagrado en el inciso 7 del artículo 391 del C.G.P.

Conforme a lo brevemente expuesto este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR las respuestas de la ORIP de Ubaté, la Unidad de Víctimas y la Agencia Catastral de Cundinamarca a los autos del expediente para ser tenidos en cuenta en el momento procesal pertinente.

SEGUNDO: Por secretaría háganse los respectivos ingresos en el registro nacional de personas emplazadas y de pertenencias.

TERCERO: En virtud del Control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P. se establece para todos los efectos legales la adecuación de la cuerda procesal del presente sumario, por lo cual conforma lo establecido en la parte motiva se ordena TRAMITAR este proceso mediante el trámite consagrado en los artículos 390 a 392 y 375 del C.G.P, proceso declarativo de pertenencia bajo el procedimiento verbal sumario por ser de mínima cuantía.

CUARTO: En virtud del Control de legalidad consagrado en el artículo 132

del C.G.P. se establece y por garantía de los derechos sustanciales y de defensa de las señoras MARIA FREDESVINDA MOYA INFANTE, y MARÍA ISABEL MOYA INFANTE déjese sin efecto legal el acto de notificación que se hiciese a través de su apoderado judicial y por tanto de la contestación de la demanda y del escrito de excepciones previas, contenidos en los documentos PDF 006, 007 y 014 del cuaderno principal del expediente digital, y el documentos PDF 001 del cuaderno de excepciones previas del expediente digital, lo anterior como quiera que se realizaron bajo una cuerda procesal incorrecta y para el caso de las excepciones previas las mismas se debían interponer bajo el procedimiento consagrado en el inciso 7 del artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: Por secretaría notifíquese nuevamente a las señoras MARIA FREDESVINDA MOYA INFANTE, y MARÍA ISABEL MOYA INFANTE por medio de su apoderado judicial colocando en conocimiento el control de legalidad realizado al proceso y advirtiéndolo de la adecuación de la cuerda procesal al trámite consagrada en los artículos 390 a 392 y 375 del C.G.P, proceso declarativo de pertenencia bajo el procedimiento verbal sumario por ser de mínima cuantía y advirtiéndolo que en caso de interponer excepciones previas deberá tener en cuenta el procedimiento consagrado en el inciso 7 del artículo 391 del C.G.P..

Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes en el sistema de libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**RODOLFO ALBERTO VANEGAS PÉREZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 05.
De hoy **21 de febrero de 2024**
El secretario

WALTER YESID AVILA MENJURA

Firmado Por:
Rodolfo Alberto Vanegas Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Susa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fd2b504270c2b4664a59e70a09f75ca9ee4a9d0486db31680443d042e4af2d**

Documento generado en 20/02/2024 06:12:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>